

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11859 REAL DECRETO 915/1985, de 25 de mayo, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de Galicia la gestión directa del Tercer Canal de Televisión.

La Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, reserva al Estado en su artículo 149.1.27ª la competencia exclusiva para el establecimiento de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

La Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, norma básica en la materia, establece la posibilidad de que el Gobierno, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, conceda a las Comunidades Autónomas la gestión directa de un Canal de Televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada una de ellas.

La Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, autoriza al Gobierno en su artículo primero para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un Tercer Canal de Televisión de titularidad estatal y para otorgarlo en régimen de concesión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

El Estado proporcionará, de acuerdo con dicho precepto, la red para la difusión de este Canal de Televisión, habiéndose aprobado a tal fin, por el Gobierno, el correspondiente Plan de Cobertura.

Por otro lado el Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre, desarrolla la Disposición Transitoria de la Ley 46/1983 relativa a las Comisiones Mixtas encargadas de fijar los ritmos de establecimiento de las redes para el Tercer Canal de Televisión en las Comunidades Autónomas.

La concesión de la gestión directa del Tercer Canal de Televisión, de acuerdo con la Ley, precisa la solicitud previa de los órganos de Gobierno de cada Comunidad Autónoma, y se efectuará en los términos previstos en el respectivo Estatuto de Autonomía, en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la propia Ley 46/1983.

Por otra parte, la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia dispone, en su artículo 34.3, que la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión en el marco de las normas básicas del Estado, y, en la Disposición Transitoria sexta, establece que la aplicación del artículo 34.3 supone la concesión por el Estado de un tercer canal de televisión.

En su virtud, y habida cuenta de la solicitud deducida por el Consejo de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional sexta de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y habiéndose cumplido el requisito exigido en el artículo séptimo del mismo cuerpo legal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede a la Comunidad Autónoma de Galicia, y para su ámbito territorial, la gestión directa del Tercer Canal de Televisión de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, de su Estatuto de Autonomía, en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.

Art. 2.º La Comisión Mixta a que se refiere la Disposición Transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, desarrollada por el Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre, se constituirá en plazo no superior a sesenta días con la composición y funciones que en dichas normas se expresa.

Dado en Madrid, 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

11860 REAL DECRETO 916/1985, de 25 de mayo, por el que se establece un procedimiento abreviado de tramitación de concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 KVA.

La disposición adicional tercera de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, preceptúa que los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, y de Industria y Energía, establecerán un procedimiento abreviado para la tramitación de las autorizaciones y concesiones administrativas precisas para las instalaciones a que dé lugar la referida Ley, cuyo artículo 2.º 1, apartado j), establece como actividad comprendida en la misma la construcción, ampliación o adaptación, para su utilización, de instalaciones de producción hidroeléctrica, con una potencia de hasta 5.000 KVA.

Con objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en la citada disposición adicional en el ámbito de la competencia estatal, se ha simplificado el procedimiento vigente, ampliándose las atribuciones de las Comisarias de Aguas de las cuencas, en orden al otorgamiento de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos de potencia no superior a 5.000 KVA, sin perjuicio de que se mantenga vigente el procedimiento actual de concesiones de dichos aprovechamientos para los territorios de las Comunidades Autónomas que en ejercicio de sus competencias estatutarias establezcan diferentes procedimientos para la tramitación de las autorizaciones de instalaciones eléctricas y de los expedientes de expropiación e imposición de servidumbres para dichas instalaciones.

El procedimiento establecido por el presente Real Decreto lleva a efecto una reducción de los plazos para la ejecución de determinadas actuaciones y regula la simultaneidad de aquellos trámites que pueden sustanciarse con independencia de otros, reduciendo con ello la duración del expediente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de mayo de 1985

DISPONGO:

Artículo 1.º Las concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 KVA, se tramitarán, por el procedimiento abreviado que se establece en la disposición adicional tercera de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, salvo cuando, como consecuencia del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, proceda la tramitación separada de los respectivos expedientes.

Art. 2.º 1. Para obtener la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de un tramo libre de un cauce público, y cuya potencia a instalar no exceda de 5.000 KVA, de acuerdo con las normas del presente Real Decreto, el peticionario presentará en la Comisaría de Aguas de la correspondiente cuenca, una instancia solicitando dicha concesión. En este documento figurarán el nombre y apellidos o razón social y domicilio del peticionario y, en su caso, además, de la persona que le represente; el objeto del aprovechamiento, la corriente de donde se proyecta derivar el agua, el caudal en litros por segundo, el desnivel que se pretende utilizar, la potencia a instalar, la provincia en que se sitúe la toma y los términos municipales en que radique ésta y las restantes obras.

2. En la instancia se expresará, además, si se desea obtener la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres y, en todo caso, la petición de que se curse al órgano competente en materia de Industria y Energía, la solicitud de autorización de las instalaciones electromecánicas de la Central, subestaciones y líneas de media y baja tensión de conexión de la central en cuestión a la red eléctrica o a la industria a que se destine la energía a producir en ella.

3. A los efectos de la presente disposición, el órgano competente a que se refiere el párrafo anterior, será aquel en cuya jurisdicción se ubique la central.

Art. 3.º Con la instancia se presentará:

1. Proyecto, por quintuplicado, que constará de Memoria, Planos y Presupuestos en cuyos documentos se justificarán, representarán y valorarán con suficiente detalle para su adecuada